



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO PERTUZ CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00434-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 6 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se pudo constatar que el CD contentivo de la audiencia inicial en la cual se profirió la decisión no contiene ninguna información, por lo cual resulta indispensable que por Secretaría se requiera al *a quo* para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino a este proceso el video completo de dicha audiencia inicial en la cual se profirió sentencia de primera instancia.

Surtido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EZEQUIEL CABARCAS IBARRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- Y MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00258-00

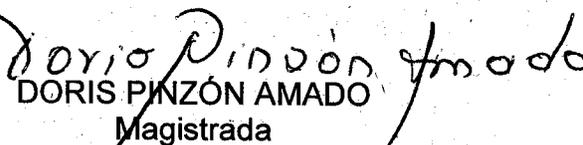
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor EZEQUIEL CABARCAS IBARRA a través de apoderado judicial e impetrada contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes legales del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- FOMAG y MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requierase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR para que se allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo del señor EZEQUIEL CABARCAS IBARRA que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.
6. Reconózcase personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor EZEQUIEL CABARCAS IBARRA, para los fines del poder conferido obrante a folios 26 y 27 del expediente.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ en calidad de  
Personero del Municipio de Gamarra - Cesar

DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA  
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-39-004-2019-00002-00

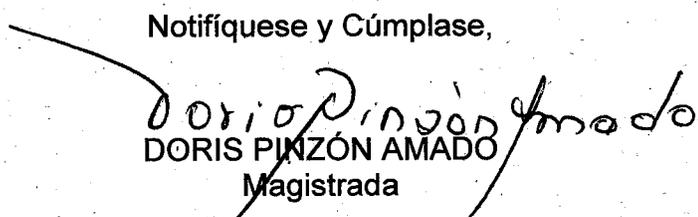
MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el cumplimiento de las órdenes impartidas por medio de auto de fecha 22 de agosto del año en curso y el memorial aportado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el cual da cuentas de la inclusión en el banco de proyectos del departamento el proyecto denominado "ESTUDIO DE VULNERABILIDAD SÍSMICA Y DIAGNOSTICO PATOLÓGICO DEL PUENTE VEHICULAR CAÑO RABÓN EN EL MUNICIPIO DE GAMARRA DEPARTAMENTO DEL CESAR", ello en cumplimiento de la orden de medida cautelar dada en el proceso de la referencia, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 22 de agosto se requirió al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, para el reconocimiento del amparo de pobreza conferido a la parte actora y a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno por dicho fondo, se ordena que por conducto de la Secretaría de la Corporación se le requiera para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita documento con el que se informe los trámites pertinentes que deben adelantarse para el pago de los dineros objeto de amparo de pobreza, dada la necesidad y prontitud con la que debe realizarse la prueba decretada.

En lo que respecta al memorial allegado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR con el cual acredita las labores adelantadas para el cumplimiento de la orden impartida en el auto que decretó las medidas cautelares, debe recordársele a ese ente territorial la perentoriedad del plazo concedido y la necesidad de que se le imprima celeridad a la gestión de los recursos para adelantar dicho estudio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: KENITH MAIDETH CASTRO MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00559-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestacionales sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que reclamé el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

*Dylan Campo*  
26/09/19  
4:25 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO MENDOZA RINCÓN

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00001-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que reclamé el reconocimiento y pago de diferencias prestaciones por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

*Dylan Campo*  
26/09/19  
4:25 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ ARENAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00194-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, por medio de la presente me permito comunicarle; comedidamente, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el medio de control de la referencia tiene como fin obtener el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal del Despacho que presido, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; y quienes además ya presentaron la correspondiente demanda por el mismo asunto.

Por consiguiente, remito el proceso a su Despacho para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA.

Atentamente,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

*Dylan Campo*  
26/09/19  
4:25 p.m.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (Primera instancia – oralidad)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00028-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a los poderes aportados en el traslado de la contestación de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor NICOLÁS MARIO FUENTES RIVEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.296 de Bogotá y tarjeta profesional No. 252.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO<sup>1</sup>.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor EDUARD PRADO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.031.370 de Valledupar y tarjeta profesional No. 94.175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR<sup>2</sup>.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora LAURA ISABEL VILLEGAS OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.968.638 de Bogotá y tarjeta profesional No. 180.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>3</sup>.

CUARTO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día miércoles (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.

<sup>2</sup> De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.

<sup>3</sup> De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mgc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ERNESTO SALCEDO PERDOMO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-

RADICADO: 20-001-23-33-000-2016-00078-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés directo en el proceso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, sostengo una relación de amistad íntima con el demandante en este asunto, ERNESTO SALCEDO PERDOMO, lo que me obliga a apartarme del proceso, con fundamento en lo señalado en la norma citada previamente.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos pertinentes.

Atentamente,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm

*Recibi  
26/09/19  
Robertu  
11:55 a.m.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ADALBERTO CARMONA MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

RADICADO No.: 20-001-33-33-003-2017-00608-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día 28 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

### RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, en la que se negaron a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido. Notifíquese y Cúmplase,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ALBA ROSA BALANTA BATISTA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00083-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Córrase traslado a las partes por el término de 5 días, de las pruebas documentales allegadas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR (v.fls.159-161).

En razón a que fueron recopiladas todas las pruebas decretadas en este proceso, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al plazo de 5 días concedido en el párrafo que antecede.

La sentencia se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término anteriormente señalado, de igual forma, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público aportar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm

<sup>1</sup> **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ALDO DE JESÚS PADILLA ROSADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-31-001-2017-00173-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante ALDO DE JESÚS PADILLA ROSADO<sup>1</sup>, radicado el 8 de abril de 2019;<sup>2</sup> impugnación formulada contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp

<sup>1</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Folios 202-222



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ARGIRO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-006-2007-00154-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con los memoriales presentados por la parte ejecutante.

### II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 18 de septiembre de 2019, la parte ejecutante solicitó que se adicionara y/o aclarara el numeral segundo del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, en el sentido que se precise que el embargo decretado recae sobre la totalidad de recursos que posea la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incluyendo los dineros inembargables.

En escrito separado presentado en la misma fecha, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto relacionado previamente, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito.

De acuerdo a lo anterior, se emiten las siguientes,

### III.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, al regular lo referente a la aclaración, corrección y adición de las sentencias, dispusieron:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." -Sic-*

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente la aclaración de providencias cuando esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; situación que no se avizora ocurra en este caso, ya que se estableció que el decreto de medidas cautelares recae sobre la totalidad de recursos que posea a su cargo la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que resulta evidente que la orden cobija los dineros inembargables.

En lo referente a la adición, se acude a esta figura cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; presupuesto que tampoco aplica en esta oportunidad, ya que se decretaron medidas cautelares a favor de la parte ejecutante, apartándose del principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

En razón a lo anterior, no se accederá a la solicitud de adición y/o aclaración presentada por la parte ejecutante, atendiendo que no se cumplen los presupuestos exigidos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se cuestiona la liquidación efectuada por el Contador adscrito a esta corporación, manifestando su inconformismo con el valor en el cual se estableció la actualización de la liquidación del crédito, que resalta, transgrede lo resuelto en el auto que libró mandamiento de pago.

Este Despacho no repondrá la decisión en mención, ya que la aludida liquidación se efectuó bajo los parámetros señalados en la sentencia que sirve como título ejecutivo.

Respecto a la modificación de la suma reconocida en el mandamiento de pago, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Rafael

Francisco Suárez Vargas, en auto de fecha 28 de noviembre de 2018, proferido en el proceso No. 23001 23 33 000 2013 00136 01, indicó:

"A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»<sup>2</sup>.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>3</sup>.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>4</sup>.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>5</sup>, como lo es aquel que libró el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>5</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el

mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>6</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>7</sup>.” —Subraya fuera de texto- (Sic)

En consonancia con lo anterior, resulta claro que los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen al juez el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso; de otro lado, el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así las cosas, resulta procedente la modificación de la liquidación del crédito efectuada en este proceso, en el que a su vez se alteró la suma reconocida en el auto que libró mandamiento de pago.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01 (AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>7</sup> Ibidem.

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” –Subraya fuera de texto- (Sic)*

El artículo 323 ibídem, dispuso:

*“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*

*Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)” –Subraya fuera de texto- (Sic)*

De conformidad con la norma en cita, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte actora resulta procedente, razón por la cual se concederá en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DENIÉGUESE la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el apoderado judicial de la parte, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

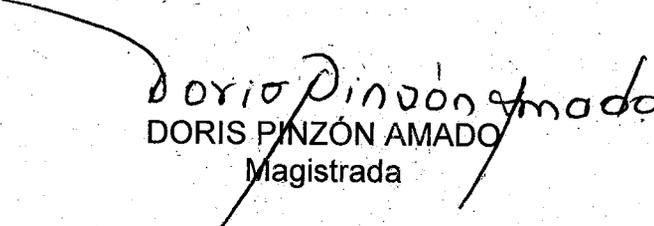
**SEGUNDO:** No reponer la decisión recurrida, con base en lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el término de 5 días allegue copias de los cuadernos principal y de medidas cautelares, advirtiéndole que en caso tal de no cumplir con lo ordenado, se declarará desierto el recurso.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, remítase el recurso de apelación concedido, junto con las copias referidas previamente, para que sean sometidas a reparto en la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS TAPIERO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-39-003-2016-00194-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda– Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha 4 de julio de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 14 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, en la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y se dio por terminado el proceso.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mgc

<sup>1</sup> Ver folios 183-188

<sup>2</sup> Ver folios 159-170



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTES: JAIME LUÍS OLIVELLA MÁRQUEZ Y OTROS

ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00275-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que las accionadas CARBONES DE LA JAGUA SA, CONSORCIO MINERO UNIDO SA, CARBONES EL TESORO,<sup>1</sup> AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS,<sup>2</sup> DRUMMOND LTD.,<sup>3</sup> DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,<sup>4</sup> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,<sup>5</sup> y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA impugnaron oportunamente el fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2019,<sup>6</sup> proferido por esta Corporación dentro del trámite de la acción constitucional en referencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE las impugnaciones interpuestas por las empresas mineras CARBONES DE LA JAGUA SA, CONSORCIO MINERO UNIDO SA y CARBONES EL TESORO, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la empresa minera DRUMMOND LTD., la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA contra el fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2019, por haber sido presentadas dentro del término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado (REPARTO), para que se surta el trámite de las impugnaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm

<sup>1</sup> Folios 593-766

<sup>2</sup> Folios 767-774

<sup>3</sup> Folios 775-780

<sup>4</sup> Folios 781-795

<sup>5</sup> Folios 796-817

<sup>6</sup> Folios 567-579



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE MARIO VEGA IGLESIAS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-

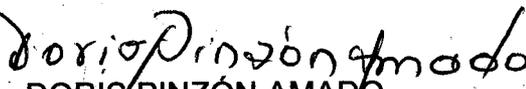
RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00143-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención al escrito de fecha 23 de septiembre allegado por el apoderado de la parte actora a folios 272 y siguientes, por medio del cual solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 2 de octubre del año en curso, debido a que los testigos EUDES DE JESÚS ZAPATA y JUAN MIGUEL BERMÚDEZ no pueden asistir a esa diligencia por motivos laborales y familiares, aportando documentos de soporte.

Frente al particular debe precisar el Despacho que si bien con dicha solicitud se está cumpliendo con el parámetro fijado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para la solicitud de aplazamiento de audiencias, esta no será acogida comoquiera que las declaraciones de los señores antes mencionados no corresponden a las únicas pruebas que se practicarán, por ello en aplicación del principio de celeridad, se mantendrá la fecha establecida para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA  
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO CONTRERAS TORRES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO No.: 20-001-23-39-003-2015-00014-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

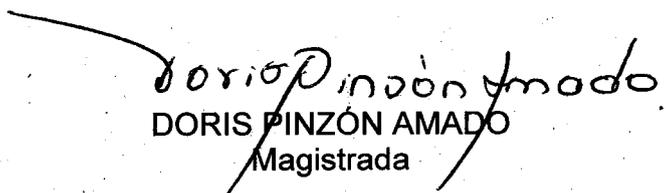
Visto el informe secretarial que antecede, en atención al informe de cumplimiento fallo de tutela allegado el día 16 de septiembre de 2019 por el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Desglosar del nuevo cuaderno incidental, informe de cumplimiento fallo de tutela allegada por el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, visible a folios 27-61 y anexarlas al cuaderno incidental 2015-00014 que va del folio 1-153.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

Comuníquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallédupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: DORIS PINZÓN AMADO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00303-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés directo en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en este asunto en el que se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios y la bonificación por compensación, ésta suscrita actúa como demandante, por lo que indiscutiblemente tendría interés directo en los resultados del proceso.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm

Recibí  
M<sup>g</sup> Andrea A.  
24/09/19  
4:17 pm